



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0344

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, el decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y la facultad delegada mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado DAMA 020686 del 19 de octubre de 1998, la comunidad de la tercera etapa del barrio Lombardía, solicitó practicar visita al establecimiento denominado, "*LAVADO DE AUTOS LOMBARDIA*" ubicado en la carrera 111 No. 142 A – 11, de la localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar su cuenta con permiso de las autoridades del medio ambiente, más en este caso pues se encontraba extrayendo mediante pozos de agua subterráneas.

Que mediante Concepto Técnico 3759 del 26 de noviembre de 1998, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, de acuerdo con la visita practicada determinó que:

- i. Se presta el servicio de lavado a veinte (20) vehículos.
- ii. Su fuente de abastecimiento es el acueducto y el almacenamiento de agua lluvia.
- iii. No cuenta con trampa de grasas ni caja de inspección externa.
- iv. Se presenció gran cantidad de arenas provenientes del lavado de los vehículos.

De igual manera mediante Concepto Técnico No. 6315 del 30 de agosto de 2004 y el memorando SAS 1974 de la misma fecha, la Subdirección Sectorial del entonces DAMA, señaló:

- i. No hay medidor para evaluar el caudal consumido.
- ii. No existen documentos ni trámites que justifiquen el uso del agua.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 0344

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

- iii. De acuerdo con las observaciones de la visita no es un pozo profundo sino un aljibe.
- iv. No existe sitio de manejo de lodos. El procedimiento de manejo de lodos es rústico, genera olores y no satisface las condiciones sanitarias ni ambientales.
- v. Para el lavado de autos consume agua de un cuerpo subsuperficial. Se trata de un aljibe del cual no se han realizado los trámites legales que permiten el aprovechamiento de este recurso.
- vi. En la actualidad en los vertimientos son evidentes agentes contaminantes.

Que mediante acto administrativo, se impuso al Establecimiento denominado "AUTOSERVICIO LOMBARDIA LIMITADA", ubicado en la Carrera 111 No. 142 A – 11 de la localidad de Suba, medida preventiva de suspensión de actividades de lavado (general, motor, enjuague y tapizado).

Que mediante Auto No. 803 del 29 de marzo de 2005, la entonces Subdirectora Jurídica, inició proceso sancionatorio contra de la Sociedad denominada **AUTOSERVICIO LOMBARDIA LIMITADA**, al infringir la normativa ambiental consagrada en el artículo 1º de la resolución DAMA 1074 de 1997, artículo 98 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 29 de la Resolución No 1170 de 1997, formulándole los siguientes cargos:

- "...**CARGO PRIMERO:** ...Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución DAMA 1074 de 1997 artículo 1 y el decreto 1594 de 1984 artículo 98".
- "**CARGO SEGUNDO:** ...No poseer caseta de almacenamiento de lodos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997 artículo 29..."

Que el citado acto administrativo, fue notificado el 25 de abril de 2005 y ejecutoriado el 11 de mayo del mismo año, de acuerdo con la información que reposa en la parte posterior del folio 31 del expediente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0344

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, realizó visita el 9 de agosto de 2006, a las instalaciones del predio donde funciona el Establecimiento denominado LVAUTOS LOMBARDIA., los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 06452 del 22 de agosto de 2006.

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital, practicó visita de seguimiento técnica el 16 de julio de 2008, a las instalaciones del predio donde funciona el Establecimiento denominado AUTOSERVICIO LOMBARDIA, los resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 14707 del 7 de octubre de 2008.

Que la misma Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital, practicó visita de seguimiento técnica el 1 de octubre de 2008, a las instalaciones del lavadero AUTO LAVADO LOMBARDIA, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 16204 del 31 de octubre de 2008.

Que así las cosas, esta Entidad procederá a resolver el precitado proceso administrativo sancionatorio con base en las diligencias que se han adelantado, y las pruebas obrantes en el expediente, especialmente las visitas de seguimiento y control realizadas al Establecimiento denominado AUTOSERVICIO LOMBARDIA, contenidas en los Conceptos Técnicos Nos. 6452 del 22 de agosto de 2006, 14707 del 7 de octubre de 2008 y 16204 del 31 de octubre de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Entidad, mediante Concepto Técnico No. 6452 del 22 de agosto de 2006, realizó visita de inspección y monitoreo el 9 de agosto de 2006, al aljibe los resultados de la visita fueron plasmados de la siguiente manera:

"...El aljibe se encuentra en el centro de de patio de lavado de vehículos, cerca a los elevadores hidráulicos usados para tal fin, se encuentra cubierto por una tapa en acero de 50x50, no tiene sistema de explotación instalado.

28



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 0344

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Tiene un diámetro aproximado de 1 metro y se encuentra revestido en piedra, tiene una profundidad de 3 metros. Junto a éste se encuentra un tanque de almacenamiento subterráneo que vierte agua al aljibe que se rebosa..."

*"...Junto al aljibe está localizado el tanque de almacenamiento subterráneo del local y el propietario señaló que cuando el tanque se llena a plena capacidad, el excedente de agua se desborda y es vertido a la excavación; **además se encontró que el agua está turbia debido a que la parte del agua residual del lavado de los carros se infiltra hacia el nivel freático alterando de ésta forma la calidad del agua y comprometiendo la integridad del recurso hídrico subterráneo...**"*
Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Que la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica el 16 de julio de 2008 al Establecimiento denominado AUTO LAVADO LOMBARDIA, y los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 14707 del 7 de octubre de 2008 de la siguiente forma:

"...El aljibe se encuentra en el centro del patio de lavado de vehículos, cerca de los elevadores hidráulicos usados para tal fin. Se encuentra cubierto por una tapa en acero de 50X50cm, no tiene sistema de explotación instalado, tiene un diámetro aproximado de 1 metro y se encuentra revestido en piedra, tiene una profundidad de 3 metros. Junto a éste se encuentra un tanque de almacenamiento de agua subterránea que vierte agua al aljibe cuando se rebosa..."

"...El aljibe se encuentra en el área donde se realiza el lavado de los automóviles siendo susceptible a la contaminación por grasas y sustancias generadas por el lavado de los autos debido a que la boca del aljibe no tiene placas de protección y se encuentra a nivel del suelo..."

Que la Entidad, posterior a los hechos que se le endilgan en el presente acto administrativo profirió el Concepto Técnico No. 16204 del 31 de octubre de 2008, con base en la visita realizada el 1 de octubre de 2008, en el cual se señaló:

✂



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 0344

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

"...El aljibe identificado con código aj-11-0198, se encuentra activo, el agua se extrae con una pequeña bomba, se transporta y almacena en unos tanques ubicados en el tercer piso de la edificación...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.

(...)

"...En las condiciones en las que se encuentra actualmente el aljibe, se corre el riesgo de contaminación del agua subterránea por infiltración de vertimientos provenientes de agua de lavado de vehículos, con contenido de aceites y tensoactivos, los cuales pueden alterar la calidad del agua, máxime si se tiene en cuenta que el flujo es subsuperficial, tiene una velocidad alta y conectividad hidráulica de importancia que conlleva al transporte de sustancias contaminantes a grandes distancias en corto tiempo...".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

ANALISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Sea lo primero advertir que posterior a la notificación del acto administrativo que le formulaba cargos a la Sociedad denominada AUTOSERVICIO LOMBARDIA, NO presentaron dentro del término legal respuesta al pliego de cargos formulado mediante auto No. 803 de fecha 29 de marzo de 2005.

Sin embargo mediante comunicación No. 2007ER5618 del 02 de febrero de 2007, el señor ALVARO CANCINO AREVALO, manifestó que el dueño del predio era el Señor ALBERTO CANCINO AREVALO, para lo cual anexó el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 50N-20055695, correspondiente al inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento denominado AUTO LAVADO LOMBARDIA.

La Dirección Legal Ambiental, se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

CARGO PRIMERO: *"...Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 0344

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

presuntamente lo dispuesto en la Resolución DAMA 1074 de 1997 artículo 1º y el decreto 1594 de 1984, artículo 98..."

En cuanto al cargo relativo a verter residuos líquidos industriales sin el correspondiente permiso, mediante el cual se violó la Resolución 1074 de 1997 y el decreto 1594 de 1984, resulta importante determinar que se trata de una conducta de las denominadas de "tracto sucesivo" o de "ejecución continua", puesto que el hecho violatorio se mantiene en el tiempo, lo que indica que el término de caducidad o de prescripción se cuenta a partir del último hecho generador del mismo.

Para este cargo resulta importante establecer que el vertimiento ilegal se mantuvo constante, tal y consta en el memorando interno SAS No. 1974 del 30 de agosto de 2004 y los Conceptos Técnicos Nos. 6315 del 30/08/2004, 6452 del 22/08/2006, 14707 del 07/10/2008 y 16204 del 31/10/2008, el aljibe se encontraba activo y vertiendo residuos líquidos industriales sin permiso de la autoridad ambiental, luego evidentemente no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues no han transcurrido más de tres años desde la cesación de la citada irregularidad.

Una vez revisado el acervo demostrativo obrante dentro del expediente se pudo establecer con certeza probatoria que la Sociedad denominada AUTOSERVICIO NORMANDIA LIMITADA, vertió líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, toda vez que los técnicos de la Secretaría Distrital demostraron fehacientemente que el usuario continuó utilizando aguas del mencionado aljibe y vertiendo sin la autorización por parte de ésta Secretaría.

Lo que indica claramente que los hechos imputados respecto del cargo primero, mediante auto No. 0803 del 29 de marzo de 2005, se encuentran debidamente determinados y probados dentro del expediente.

Sumado a lo anterior y contrario a lo expuesto por el señor Alvaro Cancino Arevalo, los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente, establecieron en el Concepto Técnico No. 16204 del 31 de octubre de 2008, que el aljibe se estaba explotando y el agua es usado para el lavado de vehículos y la actividad que se desarrolla representa un alto riesgo para la estabilidad del recurso hídrico.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 0344

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente la Sociedad denominada AUTOSERVICIO LOMBARDIA LIMITADA., incurrió en el cargo imputado, y al no existir causal alguna que lo exonere de responsabilidad, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

CARGO SEGUNDO: "...No poseer caseta de almacenamiento de lodos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997 artículo 29...".

En cuanto al cargo relativo a no tener caseta de almacenamiento de lodos violando presuntamente el artículo 29 de la Resolución No. 1170 de 1997, es importante señalar que el Concepto Técnico No. 6315 del 30 de agosto de 2004 y el memorando SAS No. 1974 de la misma fecha señalaron expresamente la omisión en la cual había incurrido la Sociedad denominada AUTALAVADO LOMBARDIA LIMITADA.

Con posterioridad a la formulación del pliego de cargos la omisión por parte de los Representantes de la Sociedad persistía, toda vez que en las visitas de monitoreo y seguimiento practicadas por los técnicos de la Secretaría Distrital durante los años 2006 y 2008, no se evidenció que tal situación haya sido solucionada, por tal razón se impondrá sanción pecuniaria al encontrarse plenamente demostrada la violación de la Resolución 1170 de 1997.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA:-

En cumplimiento del literal a, numeral 1^o del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré así:

El hecho de no acatar la normativa ambiental establecida en los artículos 98 del decreto 1594 de 1984 y primero de la Resolución 1074 de 1997, al verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado, sin el correspondiente registro y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 0344

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

permiso de vertimientos, sumado a la evidente contaminación del acuífero y a la carencia de concesión para explotar el aljibe identificado con el código AJ-11-0198, nos lleva inexorablemente a imponer una sanción equivalente de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.938.000.00).

Por el segundo cargo relativo al no acatamiento de la normativa ambiental establecida en el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997, al no poseer caseta de almacenamiento de lodos, nos lleva a imponer sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, que ascienden a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 4.969.000).

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

SR



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0344

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones: *"...Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."*

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo primero de la Resolución 1074 de 1997, establece de manera expresa la obligación de quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del antiguo DAMA, deberá registrar sus vertimientos antes esta Secretaría.

De igual manera el artículo séptimo de la resolución ibídem señala, que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillados público.

Que el artículo 29 de la Resolución No. 1170 de 1997, estableció que el almacenamiento de lodos de lavado deberá disponer dentro del área de captación sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0344

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Que el artículo 98 del decreto 1594 de 1984, preceptúa que los usuarios que se rigen por dicha normatividad, deben solicitar concesiones de agua y los que produzcan vertimientos deberán registrarlos ante la autoridad competente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Sociedad denominada **AUTOSERVICIO LOMBARDIA LIMITADA.**, de los cargos formulados mediante Auto No. 0803 del 29 de marzo de 2005, relativo a verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin en el correspondiente registro y permiso de

98



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 0344

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

vertimientos y por no poseer caseta de almacenamiento de lodos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sancionar a la Sociedad denominada **AUTOSERVICIO LOMBARDIA LIMITADA**, con domicilio en la carrera 111 No. 142 A - 11, Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, con multa total de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año dos mil nueve, equivalentes a **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.907.000.00)**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO.- La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-501 (vertimientos), a nombre del Fondo de Financiación PGA, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la carrera 30 con calle 26 y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-05-99-49.

ARTICULO TERCERO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. ^{M. S} 0344

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente providencia al Representante Legal de la Sociedad AUTOSERVICIO LOMBARDIA LIMITADA, o a quién haga sus veces en la carrera 111 No. 142 A - 11, localidad de Suba, de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 22 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *AV*

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA.
Revisó: DIANA PATRICIA RIOS GARCIA.
Exp. DM-05-99-49
C.T. 06452 del 22/08/2006, 14707 del 07/10/2008 y 16204 del 31/10/2008.